Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6975/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.
***EDG/EATA**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Ciudad de México a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6975/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Información relacionada con la implementación de acciones institucionales respecto de la participación ciudadana.

Por la entrega de la información incompleta y señalando que se le realizó una prevención.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Artículo 211, búsqueda exhaustiva, desestimar complementaria.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6975/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6975/2023,** interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El trece de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074123002884 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El trece de noviembre, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio número ACL/DGGAJ/SCS/3586/2023, ALC/DGGA/DPC/1259/2023 y ALC/DGGA/DPC/STP/0475/2023, firmado por la Dirección de Control y

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Seguimiento de Gobierno y Asunto Jurídicos, por la Subdirección Territorial Pedregales y por la Dirección de Participación Ciudadana.

III. El catorce de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del dieciséis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El seis de diciembre a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALC/JOA/SUT/1309/2023, con sus anexos, firmados por la Unidad de Transparencia, con el cual formuló sus alegatos, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de noviembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de noviembre, es decir, al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través de la cual

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

defendió la legalidad de su respuesta y reiteró en sus términos la actuación realizada.

Por lo tanto, el alcance notificado carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**[5] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria**. **Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información**. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> *1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
>
> *2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
>
> *3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*
>
> *Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***
>
> ***Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.***
>
> *Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

[5] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

> *Con fundamento en el Manual Administrativo publicado en la página de la alcaldía, a la Subdirección Territorial "Pedregales", solicito:*
>
> *1. ¿De qué manera implementa la planeación de las acciones institucionales de gobierno para impulsar y mejorar la participación ciudadana en el ámbito territorial de la zona sur de la demarcación?* ***-Requerimiento 1.-***
>
> *2. ¿Cuáles son los mecanismos de planeación que ha implementado desde que llegó la presente administración?* ***-Requerimiento 2.-***
>
> *3. ¿Cuáles son las acciones institucionales de gobierno?* ***-Requerimiento 3.-***
>
> *4. ¿De qué manera han impulsado y mejorado la participación ciudadana y cuál es el parámetro para dicha medición?* ***-Requerimiento 4.-***
>
> *5. ¿Cuáles son las colonias que comprenden la zona sur de la demarcación?* ***-Requerimiento 5.-***
>
> *Solicito las expresiones documentales tendientes a la comprobación de su respuesta (actas, circulares, oficios, notas, evidencia fotográfica, u homólogos)* ***-Requerimiento 6.-***

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, en los siguientes términos:

- Señaló que turnó la solicitud ante la Subdirección Territorial Pedregales, la cual asumió competencia plena para conocer sobre lo requerido; motivo por el cual emitió la siguiente respuesta:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Respecto de: *De qué manera implementa la planeación de acciones institucionales de gobierno para impulsar y mejorar la participación ciudadana en el ámbito territorial de la zona sur de la demarcación:*

  Respuesta: *La planeación se realiza en coordinación con la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Ciudadana y Desarrollo Social "Pedregales", de acuerdo a las atribuciones del área estipuladas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán MA-32/071022-COY-1239C6D.*

  Requerimiento: *Cuáles son los mecanismos de planeación que se han implementado desde que llegó la presente administración.*

  Respuesta: *Con la intención de poder brindar una oportuna y correcta información de acuerdo a las atribuciones de esta Subdirección Territorial Pedregales, se solicita precisar a lo que "desde que llego la presente administración" se refiere.*

  Respecto de: *Cuales son las acciones institucionales de gobierno.*

  Respuesta: *Las acciones institucionales de gobierno son todas aquellas que son emitidas, ejecutadas y supervisadas por una instancia de gobierno, en este caso la Alcaldía Coyoacán.*

  Respecto de: *De qué manera han impulsado y mejorado la participación ciudadana y cuál es el parámetro para dicha medición.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Respuesta: *En coadyuvancia con la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Ciudadana y Desarrollo Social "Pedregales", de acuerdo a las atribuciones del área estipuladas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán MA-32/071022-COY-1239C6D. El parámetro de medición es brindar una oportuna, eficiente y eficaz difusión y convocatoria, en beneficio de la ciudadanía.*

Respecto de: *Cuáles son las colonias que comprenden la zona sur de la demarcación.*

Respuesta: *La información es de carácter público, la cuál puede ser consultada en el siguiente enlace https://www.coyoacan.cdmx.gob.mx/innovacion/zonificacion.html*

Respecto de: *Solicito las expresiones documentales tendientes a la comprobación de su respuesta (actas, circulares, oficios, notas, evidencia fotográfica, u homólogos).*

Respuesta: *La información es de carácter público la cual puede ser consultada en el portal oficial de la Alcaldía Coyoacán https://coyoacan.cdmx.gob.mx/index.php, así también el Manual Administrativo, encontrado en el siguiente enlace puede ser https://coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-2_071022-COY-1239C6D.pdf*

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Respecto de la pregunta 1 no me dicen de qué manera se implementan las acciones institucionales, solo me dicen que se realizan en coordinación con una jefatura, pero yo no pregunté eso. La alcaldía me notificó una prevención, la cual desahogué en tiempo y forma y aun así no me contestaron mi pregunta relacionada con los mecanismos de planeación implementados desde que llegó la presente administración; prevención que, por cierto, resultó excesiva puesto que "la presente administración" es muy claro, pero a la subdirección pedregales "no le quedó claro" y mañosamente me previno para luego no responder. Tampoco me contestan de qué manera han impulsado y mejorado la participación ciudadana y su parámetro de medición, solo me dicen que se hace en coadyuvancia con una Jefatura, y que el parámetro de medición es brindar una oportuna, eficiente, y eficaz difusión; eso no es un parámetro de medición. Y nuevamente me dicen que las expresiones documentales son el Manual, claro que conozco el Manual, de ahí saqué mis solicitudes, eso no es lo que estoy pidiendo.

De manera que, de la lectura que se dé al recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando que no se dio debida atención a los requerimientos 1, 2, 4 y 6. **-Agravio 1-;** no obstante, no se inconformó sobre la atención dada a los requerimientos 3 y 5 motivo por el cual se entienden como consentidos tácitamente. En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que estos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.

Aunado a ello, del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó porque el Sujeto Obligado llevó a cabo una prevención, la cual, a decir de quien es solicitante fue desahogada en tiempo y forma y, aún así no se dio atención debida a los requerimientos 1, 2, 4 y 6. **-Agravio 2.-**

Finalmente se inconformó porque no le remitieron las expresiones documentales tendientes a la comprobación de su respuesta (actas, circulares, oficios, notas, evidencia fotográfica, u homólogos), sino que le remitieron el *Manual Administrativo.*

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta inicial e hizo del conocimiento sobre la emisión de una repuesta complementaria que fue desestimada, toda vez que la Alcaldía reiteró en sus términos la respuesta inicial.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó mediante los siguientes agravios:

- Porque no se dio debida atención a los requerimientos 1, 2, 4 y 6**-Agravio 1-.**

- Porque el Sujeto Obligado llevó a cabo una prevención, la cual, a decir de quien es solicitante fue desahogada en tiempo y forma y, aun así, no se dio atención debida a los requerimientos 1, 2, 4 y 6. **-Agravio 2.-**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- 3. Finalmente se inconformó porque no le remitieron las expresiones documentales tendientes a la comprobación de su respuesta (actas, circulares, oficios, notas, evidencia fotográfica, u homólogos), sino que le remitieron el Manual Administrativo. **-Requerimiento 6. -Agravio 3.-**

Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de tres agravios, de los cuales se observó que los agravios 1 y 3 guardan relación intrínseca, toda vez que se refieren a la clasificación de la información en la modalidad de confidencial, debido a lo cual por cuestión de metodología se estudiarán conjuntamente, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación*** *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Expresado lo anterior, tenemos entonces que primero se estudiaran conjuntamente los agravios 1 y 3 y posteriormente el agravio 2.

En este escenario, respecto del agravio 1 y 2 en relación con los requerimientos 1, 2, 4 y 6, tenemos que el Sujeto Obligado emitió respuesta, al tenor de lo siguiente:

- Respecto de: *1. ¿De qué manera implementa la planeación de las acciones institucionales de gobierno para impulsar y mejorar la participación ciudadana en el ámbito territorial de la zona sur de la demarcación?* ***-Requerimiento 1.-***

  Respuesta: *La planeación se realiza en coordinación con la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Ciudadana y Desarrollo Social "Pedregales", de acuerdo a las atribuciones del área estipuladas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán MA-32/071022-COY-1239C6D.*

Al respecto, de la lectura que se de a la respuesta se observó que efectivamente, tal como lo refirió la parte recurrente, el Sujeto Obligado no brindó atención debida a lo solicitado, toda vez que únicamente se limitó a señalar que la planeación se hace en acciones en conjunto con la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Ciudadana y Desarrollo Social "Pedregales"; no obstante, no se señaló de qué manera se actualizan esas facultades que se establecen en el Manual. Por lo tanto, **se tiene por no atendido el requerimiento 1.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo que hace al requerimiento 2 consiste en: *2. ¿Cuáles son los mecanismos de planeación que ha implementado desde que llegó la presente administración?* ***-Requerimiento 2.-***

Al respecto, se emitió la siguiente respuesta: *Con la intención de poder brindar una oportuna y correcta información de acuerdo a las atribuciones de esta Subdirección Territorial Pedregales, se solicita precisar a lo que "desde que llego la presente administración" se refiere.*

En este sentido, de la lectura que se dé al pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado se desprende que, con él, no se atiende al cuestionamiento planteado; **motivo por el cual se tiene por no atendido el requerimiento 2.**

Por lo que hace al requerimiento 4 consistente en: ¿De qué manera han impulsado y mejorado la participación ciudadana y cuál es el parámetro para dicha medición? **-Requerimiento 4.-**, se emitió la siguiente respuesta:

> Respuesta: *En coadyuvancia con la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Ciudadana y Desarrollo Social "Pedregales", de acuerdo a las atribuciones del área estipuladas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán MA-32/071022-COY-1239C6D. El parámetro de medición es brindar una oportuna, eficiente y eficaz difusión y convocatoria, en beneficio de la ciudadanía.*

Así, de la lectura que se brinde a la respuesta emitida, tenemos que con el pronunciamiento **no se atendió debidamente al cuestionamiento planteado.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, respecto del planteamiento en el requerimiento 6 de la solcitud consistente en: *Solicito las expresiones documentales tendientes a la comprobación de su respuesta (actas, circulares, oficios, notas, evidencia fotográfica, u homólogos).* El Sujeto Obligado indicó que *la información es de carácter público la cual puede ser consultada en el portal oficial de la Alcaldía Coyoacán https://coyoacan.cdmx.gob.mx/index.php, así también el Manual Administrativo, encontrado en el siguiente enlace puede ser https://coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-2_071022-COY-1239C6D.pdf*

Así, de dicha manifestación realizada por la Alcaldía se desprende que no contienen la información solicitada puesto que no se proporcionaron las documentales solicitadas; **por lo que dicha respuesta tampoco se puede tener por válida.**

Ahora bien, respecto de la carencia para proporcionar lo solicitado cabe señalar que la Ley de Transparencia establece el procedimiento de búsqueda en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13,14 y 211 de la Ley de la Materia los cuales disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

> ***Artículo 211.*** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Situación que, tal como ya se señaló no fue respetada por el Sujeto Obligado, en razón de que no se proporcionó lo solicitado.

Al respecto, en la respuesta inicial para efectos de cumplir con los preceptos antes invocados, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asunto Jurídicos, ante la Subdirección Territorial Pedregales y ante la Dirección de Participación Ciudadana; las cuales asumieron competencia plena para conocer de lo requerido.

Por lo tanto, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que turne nuevamente la solcitud ante sus áreas competentes para efectos de que remitan lo solicitado. Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones recaídas al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6869/2023** el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio,** ya que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el trece de diciembre de dos mil veintitrés.

Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 125.*** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
> *…*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

> ***Artículo 286.*** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**[6] Lo anterior, en virtud de que en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6869/2023** se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso a esos recursos versa sobre los mismos requerimientos de la solcitud que nos ocupa.

- En el análisis considerativo de la resolución recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6869/2023,** se delimitó la competencia de las áreas de la Alcaldía, así como respecto de la carencia en la exhaustividad del recurso de revisión.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que **los agravios 1 y 3 son fundados.**

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, en relación con el **agravio 2,** si bien es cierto, el Sujeto Obligado en atención al requerimiento 2 emitió respuesta en la que señaló: *Con la intención de poder brindar una oportuna y correcta información de acuerdo a las atribuciones de esta Subdirección Territorial Pedregales, se solicita precisar a lo que "desde que llego la presente administración" se refiere.* Cierto es también que en los pasos generados en el SIGEMI no se desprende que se haya generado una prevención, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Coyoacán	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	13/10/2023	Fecha límite de respuesta:	15/11/2023
Folio:	092074123002884	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	13/10/2023	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	13/11/2023	Unidad de Transparencia		

Por lo tanto, en razón de que no se llevó a cabo el paso de prevención, tenemos que el **agravio 2 es infundado.**

Para concluir, una vez precisado todo lo anterior, debe decirse que las actuaciones del Sujeto Obligado no se pueden validar en su totalidad, en razón de los argumentos esgrimidos a lo largo de la presente resolución, derivado de los cuales se concluye que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[7]

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[8]

Por lo expuesto y fundado, se determina que **el agravio interpuesto es parcialmente fundado**.

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la incompetencia de la Secretaría para atender a lo requerido.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

[8] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar nuevamente la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asunto Jurídicos, la Subdirección Territorial Pedregales y la Dirección de Participación Ciudadana, las cuales deberán asumir competencia plena para llevar a cabo una búsqueda exhaustiva respecto de los requerimientos 1, 2, 4 y 6.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20